

Radicación Interna: 42.606

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2018-00322-01

Recurso de Queja

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del proveído de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso simulación de contrato iniciado por Daniella Char Rozo, contra Farid Char & Cía. S. En C., Farid, Mauricio, Maricel, y Alfredo Char Yidi, al cual fueron integrados otras personas.

**ANTECEDENTES.**

A través de providencia de fecha 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, en su numeral 3º: “no acceder a lo solicitado por la parte demandante en lo correspondiente a tener por no presentado memorial de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor Alfredo Char Yidi.”

El 9 de agosto de 2019, la parte demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra ese numeral 3º de la providencia de fecha 2 de agosto de 2019.

Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer el numeral 3º de la providencia de fecha 2 de agosto de 2019, y no conceder el recurso de apelación frente a la misma. Frente a esta última decisión la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer y dar trámite al recurso de queja, ordenando que se compulsara las copias para surtir el recurso ante el Superior.

Recibido el expediente por esta Corporación, y surtido el trámite correspondiente en secretaría, no se presentó memorial alguno de respuesta.

**CONSIDERACIONES**

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Recurso de Queja, sólo tiene por finalidad que el Superior conceda el recurso de apelación o casación que ha sido negado por el A Quo.

En relación con el primer evento, es decir, frente al auto que deniega el recurso de apelación, o el recurso de casación, el Ad-Quem se ve limitado al momento de concederlo, en virtud de la apelabilidad taxativa de los autos conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellos que se encuentren enlistados como susceptibles del mismo de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso, de forma tal, que el funcionario se limitará a consultar el Estatuto Procedimental a fin de determinar si el auto es, o no, susceptible de alzada.

El examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:  
Al interés del apelante.

La oportunidad en que se interpone el recurso.

Y, la naturaleza del auto, si el mismo es o no es apelable.

Ahora bien el recurso de apelación, a que hace referencia nuestro Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 321, encuentra en la taxatividad uno de sus elementos representativos. De él, se deduce que obligatoriamente la providencia a ser impugnada a través de éste medio, deberá encontrarse enlistada, bien sea en la enumeración prevista por el citado artículo 321, o bien, en alguna norma especial del Código General del Proceso.

Es así como, en desarrollo del citado requisito de taxatividad, para que sobre una determinada Providencia Judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal

En el **Sub-Lite** la demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual se resolvió "No acceder a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en lo correspondiente a tener por no presentado el memorial de contestación de la demanda presentado por el Apoderado Judicial del señor ALFREDO CHAR YIDI".

En el escrito de interposición de la queja, la parte demandante, aunque señala que el sentido de la decisión apelada no es planteado por el Juez, pues hace referencia a la autenticidad de un documento y a la negativa de imponer las sanciones señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso, no menciona la existencia de ninguna norma de ese Estatuto procesal que autorice la concesión de la apelación, para ninguna de esas eventualidades.

Se precisa que la inconformidad del recurrente radica en la decisión de acceder al trámite del memorial de contestación de la demanda presentado a nombre del señor Alfredo Char Yidi, la cual no es una providencia apelable a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que este señala como apelable es la que rechaza la contestación, circunstancia que es la opuesta a la efectivamente decida por el Juez.

Ni siquiera en las consecuencias procesales antes referenciadas que el recurrente indica en su memorial el Código General del Proceso, le concede ese Estatuto el recurso de apelación

Por lo cual al no consagrarse como apelable la decisión cuestionada, siendo del caso estimar bien denegado el recurso de apelación por el A Quo.

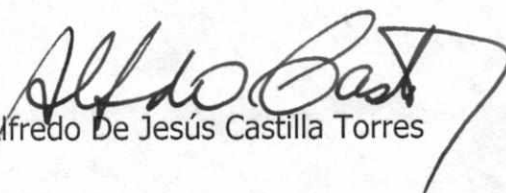
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 2º del proveído de 2 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso simulación iniciado por Daniella Char Rozo, contra Farid Char & Cia. S. En C., Farid, Mauricio, Maricel y Alfredo Char Yidi.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase lo actuado al A Quo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Alfredo De Jesús Castilla Torres